INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS EN MATERIA DE PLANTAS.

BOLETÍN N° 8662-05 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda; don Miguel Zamora Rendic, Coordinador de Políticas Tributarias y don José Domingo Peñafiel Zañartu, asesor jurídico, ambos del Ministerio de Hacienda; doña Paulina González Vergara, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Sergio Vera Aparicio, Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados Tributarios y Aduaneros de Chile, don Oscar Meriño Maturana, Vicepresidente de la Asociación mencionada, don Andrés Schiappacasse Rudolphy, Jefe de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y don Héctor Mery Romero, abogado representante de la Fundación Jaime Guzmán.

Para el despacho de esta iniciativa, el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de quince días corridos para afinar su tramitación, término que vence el 22 de enero en curso por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 7 de enero recién pasado.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto reducir las plantas de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que señala; reemplazar las salas de Corte de Apelaciones con dedicación exclusiva para el conocimiento de causas tributarias por salas de conocimiento preferente, corregir algunos errores en que se incurrió en las disposiciones de la ley N° 20.322 y establecer un derecho de opción de cambio de jurisdicción para los litigantes de los procesos que se ventilan ante la antigua justicia tributaria o aduanera.

Con tal objeto introduce las pertinentes modificaciones en la ley N° 20.322, en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código Tributario.

Tal idea es propia de ley al tenor de lo establecido en los artículos 63 N°s. 1, 2, 3 y 14 de la Constitución Política, en relación con los artículos 65 inciso cuarto N° 2 y 77 de la misma Carta Fundamental.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo establecido en los números 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad, con los votos de los diputados señores Pedro Araya, Jorge Burgos, Giovanni Calderón, Alberto Cardemil, Cristián Letelier, Cristián Mönckeberg y Arturo Squella.

2.- Que los artículos 1°, 2° y 3° N° 2, letra a) tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia conforme lo establece el artículo 77 de la Constitución Política.

Igual calificación efectuó el Senado.

3.-Que la totalidad del proyecto es de la competencia de la Comisión de Hacienda por su incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado y por razones de contexto.

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

5.- Que se aprobó el proyecto en los mismos términos propuestos por el Senado.

III.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó diputado informante al señor Felipe Harboe Bascuñán.

IV.- ANTECEDENTES

1.- El mensaje señala que la ley N° 20.322 contempló una instalación progresiva en cuatro años para la total implementación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros en el país, quedando pendiente a la fecha de envío a tramitación de esta iniciativa, únicamente la etapa final a concretarse en febrero de 2013 para la instalación de los tribunales en Rancagua, Valparaíso y Santiago.

Explica que si bien la instalación ha sido exitosa, ha podido comprobarse que el número de causas que se había proyectado ingresarían, ha sido sustancialmente menor y esta sobreestimación ha significado que las plantas de personal sean mayores que las estrictamente necesarias. Asimismo, respecto de los tribunales cuya instalación, entonces, se encontraba pendiente, nuevas estimaciones demostrarían que la cantidad proyectada también sería menor, señalando por la vía ejemplar, que para la Región Metropolitana, de alrededor de diez mil causas proyectadas, los ingresos no pasarían en el año 2013 de mil quinientos.

Por ello, para evitar incurrir en costos innecesarios, se proponía reducir el tamaño de las plantas correspondientes a estos tribunales en Arica, Iquique, Copiapó, Santiago, Valparaíso, Rancagua, Talca, Concepción, Valdivia, Puerto Montt y Punta Arenas, conformándolas a las proyecciones efectuadas.

Igualmente, y por razones similares, se contempla reemplazar las salas exclusivas en materia tributaria y aduanera de las Cortes de Apelaciones de San Miguel, Concepción y Valparaíso, por salas de conocimiento preferente para este tipo de causas.

Asimismo, se introduce otra modificación para que quienes tengan causas pendientes tramitándose ante la antigua justicia tributaria y aduanera, es decir, los directores regionales del Servicio de Impuestos Internos o la correspondiente autoridad aduanera, como jueces de primera instancia, puedan optar porque dichas causas sean conocidas desde un comienzo, lo que significará iniciarlas nuevamente, por los Tribunales Tributarios y Aduaneros que correspondan a su jurisdicción. En estos casos, agrega el mensaje, como se trata de una opción y con el objeto de ajustarse a la ley, los reajustes e intereses devengados al ejercer la opción, no se interrumpirán ni se suspenderán durante la tramitación del nuevo juicio. En todo caso, el ejercicio de esta opción significará la radicación definitiva de la causa en el correspondiente tribunal.

Explica, a continuación el mensaje, que la reducción del personal de planta en los tribunales ya instalados, no operará de inmediato sino que una vez que se produzca la vacancia por causas legales del cargo que este proyecto suprime. No obstante, en forma excepcional, en el caso de los tribunales de Arica, Iquique y Concepción la disminución de cargos será inmediata como consecuencia de encontrarse ya vacantes en razón de no haberse provistos por ser innecesarios.

En el caso de los tribunales aún no instalados a esa fecha, las reducciones de cargos se producen siguiendo las nuevas estimaciones de ingresos, situación que afectará a los tribunales de la Región Metropolitana, Valparaíso y Rancagua.

Agrega el mensaje que se perfeccionan, además, las disposiciones sobre subrogación de jueces y secretarios abogados, se introduce la opción para reiniciar las causas ante la nueva judicatura y se proponen normas destinadas a dar mayor eficacia en la jurisdicción territorial de los tribunales de la Región Metropolitana.

Con el mismo objetivo anterior, se introducen modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales destinadas ajustar el número de jueces y relatores de las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción, así como el número de salas que verán estas materias, estableciéndose que solamente en Santiago habrá una sala con dedicación exclusiva y, en cambio, en las demás Cortes salas de conocimiento preferente.

2.- El Código Orgánico de Tribunales en sus artículos 56, 59, 61 y 66 trata del número de Ministros de las Cortes de Apelaciones; el número de relatores de las mismas; el número de salas en que se dividen para el conocimiento de las causas, y la forma en que conocerán, ya sea en sala o en pleno, respectivamente.

3.- El Código Tributario.

Su artículo 132 se refiere al procedimiento para conocer de los reclamos de los contribuyentes en contra de las resoluciones del Servicio de Impuestos Internos, ocupándose su inciso undécimo de la inadmisibilidad de antecedentes por parte del reclamante y de las excusas que éste puede argumentar.

Su artículo 147 señala que no será necesario el pago de los impuestos, intereses y sanciones para interponer una reclamación contra el Servicio de Impuestos Internos, pudiendo el Director Regional disponer la suspensión total o parcial del cobro judicial de los mismos por un plazo determinado, facultad que podrá ejercer aun cuando no medie reclamación.

Su artículo 161 dispone que corresponderá al Tribunal Tributario y Aduanero la aplicación de sanciones que no consistan en penas privativas de libertad, agregando el párrafo segundo de su número 3° que en el caso de adoptarse medidas conservativas para evitar la pérdida o extravío de antecedentes probatorios de la infracción, podrá ocurrirse en contra de ellas ante el juez de letras civil que corresponda.

El inciso final de este artículo se refiere al caso de las sanciones que el Código sanciona con multa y penas privativas de libertad, disponiendo que el Servicio deberá recopilar los antecedentes que servirán de fundamento a la decisión del Director, quien podrá ordenar la aposición de sellos y la incautación de documentos relacionados con el giro del negocio del presunto infractor, medidas en contra de las que podrá ocurrirse ante el juez de letras civil de turno del domicilio del contribuyente.

V.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN

Durante el análisis de este proyecto, la Comisión recibió el parecer de las siguientes personas:

1.- Don Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda, explicó que esta iniciativa introducía modificaciones en la ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, la que en su momento respondió a una solicitud de todos los sectores políticos y que recogió recomendaciones efectuadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en el sentido de crear tribunales tributarios y aduaneros.

Señaló que tales tribunales se implementaron, de acuerdo a esa ley, en forma gradual, terminándose ese proceso en el verano recién pasado, con la creación de cuatro tribunales en la Región Metropolitana. Expresó que la ley citada sobreestimó el número de causas

tributarias y aduaneras que ingresarían a los nuevos tribunales, como consecuencia de que los estudios realizados en forma previa supusieron, erradamente, que se produciría un masivo traslado de los reclamos de los contribuyentes ante el Servicio de Impuesto Internos hacia los nuevos tribunales, algo que se produjo pero en muy baja cantidad. A su juicio, el magro traslado habría sido la consecuencia de que el Servicio conserva la facultad administrativa de acoger las peticiones o quejas de los contribuyentes y procura por esa vía darles solución.

Conforme a lo anterior, la primera corrección que pretende introducir este proyecto, elimina en total diez cargos de planta en aquellos tribunales de regiones que ya llevan dos o tres años de funcionamiento, cargos que en su gran mayoría no fueron proveídos por ser innecesarios debido al escaso ingreso de causas en esas judicaturas, razón por la cual no se veía que dicha supresión pudiera afectar las funciones de esos tribunales.

Exhibió, en seguida, un cuadro en que se señalaban los cargos a suprimir, explicando que todos ellos correspondían al área administrativa, de apoyo a la tarea judicial. Conforme al señalado cuadro, del total de 137 funcionarios se bajaba a 127, produciéndose una disminución de dos cargos en la Primera Región; uno en la Tercera; uno en la Séptima; dos en la Octava, y uno en las Décima; Duodécima, Décimo Cuarta y Décimo Quinta Regiones. Agregó que los cargos que se pretendía suprimir correspondían a los tribunales de Arica, Iquique, Copiapó, Talca, Concepción, Valdivia, Puerto Montt y Punta Arenas. En todo caso, esta disminución no procedería de inmediato sino una vez que el cargo eliminado quedara vacante de acuerdo a las causales legales.

La segunda corrección consistía en facultar a los contribuyentes que tienen causas pendientes ante el Servicio de Impuestos Internos, permitirles optar porque sus diferendos puedan tramitarse ante la nueva justicia tributaria. Explicó que esta medida no se había contemplado en la ley N° 20.322, disponiéndose que sólo las causas que se iniciaran con posterioridad a la entrada en funciones de los nuevos tribunales, podrían ser conocidas por éstos. Agregó que esta posibilidad de optar que se establecía, permitiría a quienes tengan sus causas radicadas ante los Directores Regionales del Servicio o ante el Director Nacional, que prefieran que ellas sean tramitadas ante tribunales independientes, plegarse al nuevo sistema.

Ante la prevención formulada por el diputado señor Burgos, acerca de que uno de los aspectos que más se había cuestionado acerca de esta iniciativa, era que la disminución que se proponía también afectaría a los tribunales que aún no se habían implementado a la época de presentación del proyecto, respecto de los cuales, a diferencia de los que ya estaban en funciones, no existían antecedentes acerca del flujo efectivo de causas que deberían conocer, el señor Subsecretario explicó que ello ya se había tratado durante el primer trámite en el Senado, porque cuando eso ocurrió aún no se establecían los tribunales de la Región Metropolitana y de Valparaíso. Por ello, no pareciendo posible proyectar los mismos bajos

ingresos generados en el resto de las regiones y, por lo contrario, precaviendo lo que podría suceder como consecuencia de la mayor concentración de empresas en la zona central, se había presentado una indicación para excluir la disminución de cargos en los tribunales de la zona citada.

2.- Don Miguel Zamora Rendic, coordinador de políticas tributarias del Ministerio de Hacienda, refiriéndose al derecho de opción que se establecía y que había mencionado el Subsecretario, señaló que ello había tenido buena acogida entre los interesados por la indudable ventaja que representaba poder ventilar sus causas ante tribunales independientes.

En cuanto al contenido del proyecto, señaló que se corregían diversos errores y se introducían mejoras en la ley N° 20.322, entre las que destacó lo siguiente:

1° Se extendía la competencia territorial del Primer y Segundo Tribunal de la Región Metropolitana a la comuna de Isla de Maipo, la que por un olvido no se incluyó en la ley mencionada. Este olvido había traído como consecuencia que una empresa domiciliada en esa comuna, no tuviera un tribunal al que recurrir por cuanto los de la Región Metropolitana no tenían competencia sobre ese territorio.

2° Se establecía un sistema de subrogancia entre los jueces de carácter recíproco y atendiendo a su funcionamiento en pares, es decir, por ejemplo, el tribunal de la Segunda Región será subrogado por el de la Tercera y éste por el de la Segunda.

3° Se agregaban disposiciones sobre subrogación de los secretarios abogados de los tribunales.

4° Se ampliaba la competencia en materia aduanera a los cuatro tribunales de la Región Metropolitana, la que actualmente se entrega sólo al Primer Tribunal, circunstancia que permitirá una mejor distribución de la carga de trabajo.

5° Se efectúa un reordenamiento de las comunas correspondientes a la jurisdicción territorial de cada tribunal y se divide la Región Metropolitana en dos grandes porciones territoriales: Santiago Poniente y Santiago Oriente respecto de las cuales los tribunales pares funcionan con competencia común, correspondiendo el Primer y Segundo Tribunal a la primera microzona y el Tercero y Cuarto a la segunda.

Explicó que esta nueva distribución de las competencias había tenido una buena acogida de los jueces de la Región Metropolitana, toda vez que durante el tiempo que llevan instalados los tribunales, se había podido constatar que como consecuencia de la distribución territorial de las comunas y la asignación de competencia de los tribunales sobre los contribuyentes domiciliados en ellas, el Tercer Tribunal había concentrado el conocimiento de la mayor parte de las causas y el Cuarto Tribunal tenía un ingreso diez veces inferior al de este último.

6° Se modificaban los requisitos para el cargo de profesional experto, respecto del cual se exigía actualmente contar con el título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración. La modificación rebajaba esta exigencia a sólo ocho semestres de duración, principalmente, como una forma de favorecer a los contadores, los que constituyen la mayoría de los profesionales expertos en temas tributarios y aduaneros y cuyas carreras tienen una duración de ocho semestres, salvo una sola excepción.

7° Se establece que las autorizaciones de las comisiones de servicios de los jueces tributarios corresponderán al Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones y se eleva a la calidad de ley el conocimiento preferente en materia tributaria que, en los hechos, ha tenido la sala tributaria de la Corte de Apelaciones de Concepción.

8° Se introduce una norma de resguardo a favor de los contribuyentes en el uso de sus documentos en los juicios tributarios y se precisan los plazos para apelar en los procedimientos especiales regidos por el Código Tributario.

Ante la consulta del diputado señor Burgos acerca de las razones que justifican las modificaciones que se introducen en el Código Orgánico de Tribunales y que incluyen la disminución de miembros de las Cortes de Valparaíso, San Miguel y Concepción como también de relatores, explicó que al dictarse la ley N° 20.322 se había esperado un incremento explosivo de causas tributarias para la Corte de Santiago y para las tres mencionadas, razón por la que se había dispuesto que tuvieran una sala de dedicación exclusiva a materias tributarias, debiendo las demás Cortes tener salas de conocimiento preferente. Como el aumento esperado no se produjo, se justifica la disminución que se propone. En el caso específico de la Corte de Concepción, la sala exclusiva había funcionado, en los hechos, desde dos años antes a la presentación de este proyecto, sólo como sala preferente, por lo que el proyecto no hacía otra cosa más que reconocer tal situación. En el caso de Santiago, como se esperaba una situación distinta, se mantuvo la sala exclusiva en la Corte.

Ante una nueva consulta del diputado señor Cardemil ante lo impropio que parecía que la sala exclusiva de la Corte de Concepción hubiera funcionado en el hecho sólo como sala preferente, siendo que la ley disponía que funcionara como exclusiva, señaló que se había interpretado que el carácter exclusivo no significaba que fuera excluyente de las demás materias de su competencia.

Agregó que la ley había modificado también el Código Tributario para disponer que la Corte de Apelaciones que tuviere jurisdicción sobre el lugar en que estuviere instalado el tribunal de primera instancia, sería la competente para conocer de las apelaciones que se dedujeran en materia tributaria, sin tener en consideración el domicilio del contribuyente. Lo anterior había significado que como consecuencia de haber quedado instalados los cuatro tribunales tributarios de la Región Metropolitana en las comunas de Santiago y Providencia, la Corte de San Miguel se había

quedado sin competencia sobre la materia. Esa sería la razón por la que se adecuaría el número de ministros que requiere.

Sobre este punto, el abogado señor Mery hizo presente que como consecuencia de no haberse producido el considerable aumento de ingresos que se esperaba en materia tributaria, la Corte Suprema había adoptado, dentro de sus facultades de gobierno judicial, una serie de medidas que hacían imposible cumplir con las modificaciones introducidas por la ley N° 20.322. En el caso específico de la undécima sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que debiera dedicarse exclusivamente a materias tributarias, sus tres ministros atendían, separadamente, uno a dictar sentencias en materia criminal, otro a causas de derechos humanos y, el tercero, a cargo de las causas de los exonerados. Por lo tanto, el propósito que se tuvo en vista para nombrarlos con un objetivo concreto, no se ha cumplido y la sala se ha conformado con los subrogantes que tienen dedicación exclusiva y por abogados integrantes.

3.- Don Sergio Vera Aparicio, Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados Tributarios y Aduaneros de Chile (ANMTTACH), inició su intervención reconociendo que el proyecto subsanaba las carencias de la ley N° 20.322, agregando que no tenía objeciones respecto de materias tales como:

- Las reglas de subrogación de los secretarios.

- La regulación de los permisos y feriados de los jueces tributarios y aduaneros, que exige la autorización de la Corte respectiva, lo que es lógico porque se trata del superior jerárquico.

- Las modificaciones referidas a algunas Cortes de Apelaciones en lo referente a la supresión de salas especializadas.

- La modificación de los requisitos exigibles para la contratación de los profesionales expertos, toda vez que la exigencia de carreras con diez semestres de duración, dificulta la contratación para esos cargos de personas con título de contadores auditores, cuya carrera dura precisamente ocho semestres.

- El derecho de opción que se establece a favor de los contribuyentes que tienen causas pendientes ante las autoridades tributarias, permitiéndoles seguir en ese sistema o someter el conocimiento de esos asuntos a los tribunales tributarios y aduaneros, en el marco de independencia e imparcialidad que han demostrado durante su funcionamiento.

- El sistema de turnos en la Región Metropolitana, aún cuando creía necesario clarificar el problema de la competencia de las Cortes de Santiago y de San Miguel, lo que podría resolverse por la vía de un auto acordado de la Corte Suprema, a fin de evitar problemas como el que se presenta a la magistrado del Tercer Juzgado de la Región Metropolitana, que no tiene claro acerca de quién debe pronunciarse sobre sus permisos administrativos, calificaciones y vacaciones.

En cuanto a la reducción de cargos, que como ya se ha dicho son en total diez, correspondientes a siete auxiliares, dos resolutores y un administrativo, señaló que la Asociación era contraria por diversas razones, entre las que mencionó el hecho de que cada vez se registraban más ingresos, habiendo alcanzado la cuantía general de los asuntos a una cifra nominal de más de ocho billones de pesos, lo que llevaba a pensar que con el tiempo debería potenciarse a estos tribunales y ampliar su competencia al conocimiento de asuntos que hoy tratan los juzgados de policía local o los tribunales ordinarios. En todo caso, estimaba que en este instante la reducción de planta que se proyectaba no sería tan compleja, por cuanto se evitó la disminución que pensó efectuarse en los tribunales de la Región Metropolitana, de Valparaíso y de Rancagua, todos los que actualmente tienen una gran carga de trabajo, siendo necesario para funcionar adecuadamente que las judicaturas cuenten con tecnología y personal suficiente. Además de lo anterior, el hecho de que los cargos que se suprimen quedaran en extinción, significaba que quienes los ocupan hoy, podrían dejarlos en cinco años más, por lo que dicha reducción no constituiría un problema patente en este momento. En consecuencia, aun cuando siendo la Asociación contraria a la reducción propuesta, no tendría objeto dejar de avanzar en los aspectos positivos reseñados.

Expresó no estar de acuerdo con que la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros dependiera del Ministerio de Hacienda**,** Secretaría de Estado que controla a los dos principales litigantes de los juicios que conocen los Tribunales Tributarios, como son el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas. A su juicio, a futuro debería pensarse en la alternativa planteada por el mismo Subsecretario señor Dittborn en sus tiempos de diputado, en el sentido de que dicho organismo tuviera carácter transitorio y que estos tribunales pasaran a depender del Poder Judicial. Podría también pensarse en la creación de una Corte Nacional Tributaria, orientada a unificar la jurisprudencia emanada de estos Tribunales a fin de que haya certeza jurídica y puedan los inversores mirar a Chile como una plataforma de inversión internacional hacia Latinoamérica.

Ante una consulta del diputado señor Ceroni, quien, reflexionando acerca del hecho que las Cortes de Apelaciones cuyos integrantes, por lo general, no son especialistas en materia tributaria, deban resolver sobre estos temas, circunstancia que lo hacía comprender la aspiración de la Asociación en orden a contar con una Corte Nacional Tributaria que unificara jurisprudencia y diera mayor certeza jurídica sobre las reglas que se deben plantear a los inversionistas extranjeros, lo que lo llevó a mostrar interés en conocer la experiencia de la judicatura tributaria en relación con los fallos de las Cortes en materias de su competencia, el mismo señor Vera, reconociendo la excepcional preparación de los ministros de las Cortes, señaló que los temas tributarios estaban en constante evolución y eran de gran complejidad, lo que se reflejaba en las normas de tributación internacional que se aplicaban en el país, en los tratados y en las interpretaciones de la ley tributaria.

Hizo presente que en los análisis que efectúan las universidades o la academia de las sentencias que se publican en la página web del Servicio de Impuestos Internos, es posible encontrar fallos contradictorios emanados de distintas Cortes, aceptando, por ejemplo, algunos que la nulidad de derecho público sea conocida por los tribunales tributarios y aduaneros y otros no, todo lo cual genera falta de certeza jurídica. Lo anterior lo llevaba a apoyar, a título personal, la creación de una Corte nacional que reemplazara la sala especializada que se mantendrá en la corte santiaguina, y que se encargara de conocer las apelaciones que se interpongan en el país, a fin de garantizar certidumbre a todos los actores nacionales e internacionales.

Explicó que a los jueces tributarios les agradaba su trabajo y tenían interés en entregar lo más útil al país en la mejor forma, por ello, aún cuando la materia tributaria era compleja, pensaban que tribunales especializados requerían una corte que compartiera esa característica, que se integrara por ministros elegidos entre los jueces tributarios, la que estaría más habilitada para conocer de los asuntos, contribuiría a hacer más expedito el sistema y haría justicia a la carrera funcionaria.

Refiriéndose, luego, a la estructura de estos tribunales, señaló que debería entendérsela como transitoria, toda vez que hay funcionarios en la planta con grado XX que no tienen parangón con el Poder Judicial en el que la carrera comienza en el grado XVII, grado este último que es el que tienen los administrativos de los tribunales tributarios que, si estuvieran en el Poder Judicial, figurarían en el grado XIII. Estas diferencias hacían que fuera fácil que personas capacitadas en materia tributaria emigraran al sector privado, como ya había sucedido con el juez de Antofagasta, quien fue rápidamente contratado por una importante firma auditora, seguramente en mejores condiciones. Señaló que había más funcionarios que esperaban también retirarse luego de haber recibido una gran capacitación, cosa que sucedía por el hecho de no tener una carrera funcionaria. Terminó señalando que si pertenecieran al Poder Judicial tendrían, además, la posibilidad de participar en los cursos de habilitación para jueces que imparte la Academia Judicial.

4.- Don Oscar Meriño Maturana, Vicepresidente de la Asociación Nacional de Magistrados Tributarios y Aduaneros de Chile, explicó que se desempeñaba como titular del Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana en el que se tramitaba el 80% de las causas por reclamos tributarios, lo que constituía una fuerte carga de trabajo, problema de distribución entre los distintos tribunales que este proyecto pretendía enfrentar. Creía que si bien podrían haberse efectuado algunos ajustes en relación con las plantas de los tribunales, resultaba importante que se lo aprobara en este trámite.

Ante una consulta del diputado señor Ceroni acerca de la carga de trabajo de estos tribunales, señaló que de acuerdo a las proyecciones del Servicio de Impuestos Internos, se emitirían este año 30.000 liquidaciones centralizadas, 3.000 auditorías, 12.000 reclamos de

avalúos y 30.000 denuncias, lo que significaba un total de 75.000 potenciales reclamos ante los tribunales.

5.- Doña Paulina González Vergara, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, explicó que este proyecto se había trabajado en forma conjunta con el Ministerio de Hacienda y que, en términos generales, se apoyaba la iniciativa porque obedecía a criterios de funcionalidad y de eficiencia, por cuanto la carga de trabajo proyectada se había sobreestimado, aún cuando persistían ciertas disparidades al interior de los tribunales tributarios y aduaneros de la Región Metropolitana.

En lo que se refería a la supresión de cargos, recordó que la iniciativa original era bastante más ambiciosa por cuanto se eliminaban 37 cargos, incluyendo en ellos jueces y resolutores, pero que, en definitiva, se había reducido solamente a diez, supresión que se justificaba por la carga de trabajo que efectivamente tenían y por las proyecciones que existían. No obstante lo anterior, el Ministerio de Justicia, atendiendo a la estabilidad de las personas que ocupan cargos que no se encuentran vacantes, había incluido una norma transitoria por la que se disponía que la modificación de las plantas en lo que se refería a la supresión de cargos que estuvieren siendo servidos, se produciría una vez que quedaren vacantes por causas legales, es decir, renuncia o destitución, y aquellos que estuvieren efectivamente vacantes se eliminarían de inmediato.

Explicó que en el caso de la Región Metropolitana, respecto de los cuatro tribunales tributarios y aduaneros se había establecido una competencia geográfica específica, es decir, cada tribunal comprendía determinadas comunas, lo que se había traducido en una disparidad en los cargos. De aquí, entonces, que la iniciativa repartiera las comunas en dos grandes grupos, asignándolas en conjunto al Primer y Segundo Tribunal, por un parte y al Tercero y Cuarto, por otra, de tal modo de racionalizar la cantidad de causas en función de la capacidad instalada. Agregó que en lo que se refería a la distribución interna se aplicaría un procedimiento objetivo y racional que determinaría la Corte de Apelaciones de Santiago mediante un auto acordado. Aclaró que el Cuarto Tribunal tenía dos jueces, pero funcionaba con carácter de unipersonal y no de colegiado.

En lo que se refería al conocimiento en segunda instancia de estas causas, señaló que en atención al número de ingresos y a las proyecciones existentes en cuanto a los recursos que podrían presentarse, se estimó que no eran necesarias las salas especializadas en las Cortes de Valparaíso, de Concepción y de San Miguel, estableciéndose, en cambio, siguiendo el criterio expresado por la Corte Suprema, no el conocimiento exclusivo de asuntos tributarios por estas salas sino únicamente una atención preferente respecto de tales materias.

Respecto a lo que se había afirmado en cuanto a la necesidad de que existiera un tribunal de segunda instancia especializado, integrado por quienes hubieren sido jueces tributarios, dado que los integrantes de las Cortes actuales carecen de la experticia específica para tratar temas tributarios y aduaneros, señaló que dicha tendencia se

encontraba en retirada en el derecho comparado y que se estimaba peligroso su establecimiento pues si se requiriera un nivel tan elevado de conocimientos específicos, podría sostenerse la necesidad de tener que contar, por ejemplo, con cortes especializadas en materia de responsabilidad médica o de la construcción. Explicó que frente a este tipo de requerimientos se había optado por impulsar el establecimiento de salas o tribunales integrados no solo por abogados sino también por ingenieros, como sucedía en el caso del Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos y en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Señaló que en el ámbito procesal civil se había optado por fortalecer a los grupos de apoyo de los ministros de las cortes de apelaciones, ya que había casos en que cada ministro contaba con un equipo de abogados o de expertos en otras profesiones que les prestaban asesoría. No creía que el análisis de esta materia debiera darse únicamente en el aspecto tributario y aduanero, sino que también en otros que exigieran un cierto grado de experticia y en que podría faltar apoyo a los jueces de segunda instancia, materia que, en todo caso, debería tratarse en el contexto de la reforma procesal civil, al abordar la parte orgánica.

En lo que se refería a la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, señaló que le parecería extraño que dependiese del Poder Judicial por cuanto ningún otro tribunal que forme parte de ese Poder del Estado cuenta con un órgano semejante. Por ello creía más apropiado que siguiera siendo una dependencia funcionalmente desconcentrada de la Subsecretaría de Hacienda.

El abogado señor Mery coincidiendo con las expresiones de la representante del Ejecutivo en lo relativo a la necesidad de tribunales especializados en segunda instancia, recordó que cuando se trató el proyecto de ley que creó los tribunales ambientales, se planteó, más que establecer una corte especializada o un diseño institucional de tribunales de alzada, reglar un recurso con determinadas particularidades. Al igual que la representante del Ejecutivo, creía que tanta particularidad de la justicia desde el punto de vista orgánico, podía no ser conveniente, especialmente si se consideraba que por la vía de los recursos una corte de apelaciones, sin tanto especialización como la que tienen los tribunales de primera instancia, podía efectuar el correspondiente control de legalidad, algo que, en principio, no exigía una especialidad tan completa.

VI.- SÍNTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

De conformidad a lo establecido en el número 2° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, el texto aprobado por el Senado consta de tres artículos permanentes y tres transitorios:

Por el número 1) de su artículo 1° introduce seis modificaciones en el artículo primero de la ley N° 20.322, que fija el texto de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros:

Por su letra a):

- sustituye los incisos segundo y tercero del artículo 3° para unir los tribunales tributarios y aduaneros de la Región Metropolitana en dos grupos; primero con segundo y tercero con cuarto, teniendo cada grupo competencia común sobre las comunas que en cada caso se indican

- sujeta la distribución de causas dentro de cada grupo a un procedimiento objetivo y general que establecerá la Corte de Apelaciones de Santiago por medio de un auto acordado.

- como consecuencia de lo anterior, suprime el inciso cuarto, que se refiere también a la distribución de causas.

Por su letra b) sustituye el inciso primero del artículo 4° para establecer las plantas de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Por su letra c) introduce dos modificaciones en el artículo 6°:

- rebaja la exigencia para los profesionales expertos de haber cursado una carrera de diez semestres de duración, por una de ocho semestres.

- suprime la exigencia de que a lo menos un profesional experto de los tribunales de la I y V Regiones y Primer Tribunal de la Región Metropolitana, deben acreditar conocimientos en materia aduanera.

Por su letra d) modifica el artículo 10:

- establece reciprocidad en la subrogación de los tribunales tributarios y aduaneros, subrogándose entre sí por pares, es decir, el de la II Región será subrogado por el de la III y el de este último por el de la II.

- establece reglas para la subrogación del secretario abogado de estos tribunales.

Por su letra e) modifica el artículo 13 para incluir las comisiones de servicios del juez tributario, entre las acciones que deben ser autorizadas por el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.

Por su letra f) modifica la planta de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, reduciéndola en diez cargos.

Por el número 2 de su artículo 1° modifica el artículo noveno de la ley N° 20.322 para suprimir en las plantas de las Cortes de Apelaciones de San Miguel y de Valparaíso los cargos de un oficial 2°, grado 12 y un oficial 6° de sala, grado 16.

Por el número 3 de su artículo 1° introduce las siguientes modificaciones en el artículo 1° transitorio de la ley N° 20.322

- Por su letra a) agrega en el inciso primero un párrafo final para establecer el derecho del contribuyente que tuviere causas

pendientes ante la autoridad tributaria, optar porque ella sea conocida por el correspondiente Tribunal Tributario y Aduanero.

- **Por su letra b)** intercala tres nuevos incisos a continuación del primero para señalar el procedimiento aplicable para el ejercicio de la opción

Por el número 4 de su artículo 1° agrega en el artículo 4° transitorio de la ley N° 20.322, dos nuevo párrafos para establecer el derecho de quienes tuvieren causas pendientes de resolución ante el Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, o reclamaciones de multas ante la Junta General de Aduanas, optar porque estas cuestiones se sometan al conocimiento del correspondiente Tribunal Tributario y Aduanero, aplicando similar procedimiento al señalado en la letra b) anterior.

Por el artículo 2° introduce cuatro modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

-Por su letra a) modifica los números 3° y 4° del artículo 56 para disminuir el número de ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 19 a 16 y de la Corte de Apelaciones de San Miguel de 22 a 19.

- Por su letra b) modifica el artículo 59 para disminuir el número de relatores de la Corte de Apelaciones de San Miguel de 13 a 12.

- **Por su letra c)** introduce dos modificaciones en el artículo 61:

Por la primera modifica el inciso primero para disminuir el número de salas en que se divide la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 6 a 5 y de la Corte de Apelaciones de San Miguel de 7 a 6.

Por la segunda sustituye los incisos segundo y tercero para establecer que se preferirá para la integración de las salas exclusivas o preferentes a aquellos ministros que posean conocimientos especializados en materia tributaria y aduanera, salvo en el caso de la Corte de Santiago en que los ministros necesariamente deberán poseer dichos conocimientos.

- **Por su letra d)** sustituye el inciso séptimo del artículo 66 para establecer que la Corte de Apelaciones de Santiago deberá designar una de sus salas para que conozca exclusivamente de los asuntos tributarios y aduaneros que se promuevan.

Por el artículo 3° introduce tres modificaciones en el Código Tributario:

- **Por su número 1)** modifica el artículo 132 para permitir que dentro del procedimiento de reclamo, pueda el reclamante excusarse de no haber acompañado la documentación que le solicitara el Servicio de Impuestos Internos, por el hecho de haber solicitado prórroga al Servicio del plazo original para contestar la citación y ella no le haya sido concedida o se le hubiere fijado un plazo inferior.

- **Por su número 2)** introduce dos modificaciones en el artículo 147:

Por la primera modifica el inciso tercero para dejar en manos del Tribunal Tributario y Aduanero la facultad de disponer la suspensión total o parcial del cobro judicial de un impuesto.

Por la segunda sustituye el inciso cuarto para disponer que la facultad anterior podrá ser ejercida por el Director Regional cuando no se presentare reclamación.

Por su número 3) introduce dos modificaciones en el artículo 161, que trata del procedimiento por las sanciones aplicables a infracciones tributarias que no tengan pena privativa de libertad:

- Por la primera, agrega en el párrafo segundo del número 3°, en lo relativo a la concesión de medidas conservativas destinadas a evitar que desaparezcan antecedentes de prueba, que el plazo para apelar de la concesión de tales medidas será de quince días a contar de la notificación de la sentencia.

- Por la segunda, en lo que se refiere a las infracciones que se sancionan con multas y penas privativas de libertad, específicamente respecto de las medidas que puede disponer el Director del Servicio para llevar a efecto la recopilación de antecedentes, consistentes en la aposición de sellos y la incautación de libros de contabilidad, agrega en el inciso final de este artículo, que contra las medidas señaladas podrá apelarse en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la sentencia.

Por el artículo 1° transitorio, establece que la modificación de las plantas de los Tribunales Tributarios en lo que se refiere a los cargos que están siendo servidos actualmente, se producirá una vez que el cargo que se suprime quede vacante por las causales legales.

Por el artículo 2° transitorio, plantea que, en lo referente a la exigencia de 5 años de antigüedad que debe tener el funcionario que deba subrogar al secretario abogado a falta de resolutor y profesional experto que sea abogado, sólo será aplicable a contar del 1 de febrero de 2018. Antes de tal fecha la antigüedad mínima será de dos años.

Por el artículo 3° transitorio, establece que la opción para que las causas tributarias que se hallaren pendientes ante la antigua justicia tributaria, pasen a ser conocidas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, podrá ser ejercida dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación como ley de este proyecto en el Diario Oficial.

VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO

a.- Discusión general

La Comisión coincidió plenamente con lo fines perseguidos por esta iniciativa y, sin mayor debate, procedió a aprobar la idea de legislar por unanimidad, con los votos de los diputados señores

Pedro Araya, Jorge Burgos, Giovanni Calderón, Alberto Cardemil, Cristián Letelier, Cristián Mönckeberg y Arturo Squella.

b.- Discusión particular

No teniendo reparos que formular, la Comisión procedió a aprobar sin debate, por unanimidad, en los mismos términos propuestos por el Senado, cada una de las disposiciones del proyecto, con los votos de los diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Harboe, Cristián Mönckeberg y Squella.

Por las razones señaladas y por las que dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley Nº 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, de la siguiente manera:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo primero, que contiene el texto de la ley orgánica de tribunales tributarios y aduaneros:

a) Modifícase el artículo 3º del modo que sigue:

i) Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros:

Primer y Segundo Tribunal, cada uno con un juez y cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Santiago, Independencia, Recoleta, Cerro Navia, Colina, Curacaví, Estación Central, Huechuraba, Lampa, Lo Prado, Pudahuel, Quilicura, Quinta Normal, Renca, Til Til, Conchalí, Maipú, Cerrillos, Padre Hurtado, Peñaflor, Talagante, El Monte, Melipilla, San Pedro, Alhué, Isla de Maipo y María Pinto.

Tercer Tribunal, con un juez, y Cuarto Tribunal, con dos jueces, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de San Miguel, La Cisterna, San Joaquín, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Bernardo, Calera de Tango, Buin, Paine, El Bosque, Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo.

La distribución de las causas entre el Primer y Segundo Tribunal, por un lado, y entre el Tercer y Cuarto Tribunal, por otro, todos de la Región Metropolitana, se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y

general que deberá ser establecido mediante auto acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago.”.

ii) Suprímese el inciso cuarto.

b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán las siguientes plantas:

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO I REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	2
Resolutor	2
Profesional Experto	2
Administrativo	1
Total planta	8

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO II y IV REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO V REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado Tributario	1
Secretario Abogado Aduanero	1
Resolutor	6
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	14

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VI y IX REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	6

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VII y X REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	1
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Total planta	5

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VIII REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	2
Profesional Experto	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	7

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO III, XII, XIV y XV REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Profesional Experto	1

Administrativo	1
Total planta	4

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO XI REGIÓN

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Administrativo	1
Auxiliar	1
Total planta	4

PRIMER TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado Tributario	1
Secretario Abogado Aduanero	1
Resolutor	7
Profesional Experto	2
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	15

SEGUNDO Y TERCER TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	1
Secretario Abogado	1
Resolutor	3
Profesional Experto	1
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	9

CUARTO TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

Cargos	N° de Cargos
Juez Tributario y Aduanero	2

Secretario Abogado	1
Resolutor	4
Profesional Experto	3
Administrativo	2
Auxiliar	1
Total planta	13”.

c) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6º:

i) Sustitúyese, en el inciso tercero, la palabra “diez” por el término “ocho”.

ii) Suprímese el inciso cuarto.

d) Modifícase el artículo 10 del modo que sigue:

i) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“A falta o inhabilidad de todos los anteriores, subrogará el secretario abogado del Tribunal Tributario y Aduanero que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del secretario abogado de este último tribunal, subrogará el juez del mismo. En todo caso, la subrogación de los tribunales indicados en la tabla será recíproca entre los mismos; así, por ejemplo, al VII Tribunal lo subrogará el VI Tribunal, y a este último lo subrogará el VII Tribunal:

XV Región	I Región
II Región	III Región
IV Región	V Región
VI Región	VII Región
VIII Región	IX Región
X Región	XIV Región
XI Región	XII Región
1° Tribunal Región Metropolitana	2° Tribunal Región Metropolitana
3° Tribunal Región Metropolitana	4° Tribunal Región Metropolitana

”.

ii) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La subrogación del secretario abogado corresponderá al funcionario que se desempeñe como resolutor del mismo tribunal. Si hubiere más de uno, subrogará el más antiguo de ellos. Si hubiere dos o más con la misma antigüedad, corresponderá la subrogación a aquel de ellos que el respectivo juez haya determinado. En ausencia de los anteriores, subrogará el profesional experto que sea abogado, salvo que no exista profesional experto abogado, en cuyo caso podrá subrogar un funcionario del mismo tribunal con al menos 5 años de antigüedad en el cargo y que sea designado por el juez. A falta o inhabilidad de éstos, subrogará quien decida el Presidente de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal que requiere la subrogación, debiendo ser abogado el funcionario que elija para tales efectos y no pudiendo este funcionario subrogar en caso alguno al juez si fuesen aplicables a su vez las normas de subrogación de los incisos primero a cuarto anteriores.”.

e) Intercálase, en el artículo 13, a continuación de la palabra “feriado”, la expresión “, comisiones de servicio”.

f) Reemplázase la tabla del artículo 25, por la siguiente:

“ ”.

Cargos	N° de	Grados
Juez Tributario y Aduanero	19	V
Secretario Abogado	21	VII
Resolutor	31	X
Profesional Experto	22	X
Administrativo	23	XVII
Auxiliar	11	XX
Total planta	127	

2) Suprímese, en el artículo noveno, la expresión “, San Miguel, Valparaíso”.

3) Modifícase el artículo 2º transitorio de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “No obstante lo anterior, a opción del contribuyente reclamante, estas causas podrán ser sometidas al conocimiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que, una vez instalados, sean competentes de acuerdo a esta ley para conocer dichas causas.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“Para los efectos anteriores, el reclamante comunicará al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, en su calidad de juez tributario, del ejercicio de la opción, debiendo quedar constancia de la misma en el expediente respectivo. En este caso, el tribunal deberá resolver dicha presentación sin más trámite y enviará el expediente al Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente, produciéndose el desasimiento del primer tribunal.

Una vez recibido el expediente por el Tribunal Tributario y Aduanero, el reclamante deberá cumplir con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 129 del Código Tributario, dentro del plazo de cinco días contado desde la recepción del expediente. Cumplido lo anterior, se tendrá por interpuesto el reclamo original, reiniciándose su tramitación de acuerdo al nuevo procedimiento que establece esta ley.

En caso de verificarse lo anterior, y para efectos del inciso final del artículo 201 del Código Tributario, se entenderá que el Servicio de Impuestos Internos ha estado impedido de girar desde la interposición del reclamo original. Asimismo, los reajustes e intereses devengados durante la tramitación del reclamo ante el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente, continuarán devengándose durante la tramitación del juicio ante el Tribunal Tributario y Aduanero, sin solución de continuidad.”.

4) Agréganse, en el artículo 4° transitorio, las siguientes oraciones finales: “No obstante lo anterior, a opción del reclamante, los reclamos de cargos deducidos conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas en vigor con anterioridad a la vigencia de esta ley, y que estén actualmente pendientes de ser resueltos ante el Director Regional o Administrador de Aduanas respectivo, podrán someterse al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente. Igual opción existirá respecto de la reclamación de multas deducida conforme al artículo 186 de dicho cuerpo legal, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y que estén actualmente pendientes ante la Junta General de Aduanas. La opción referida se ceñirá a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° transitorio, debiendo entenderse que las referencias hechas en dichos incisos a los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos corresponden a los Directores Regionales de Aduana, Administradores de Aduana o Junta General de Aduanas, según corresponda. Asimismo, la referencia al inciso segundo del artículo 129 del Código Tributario debe entenderse hecha al inciso final del artículo 122 de la referida Ordenanza de Aduanas.”.

Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Reemplázanse, en el artículo 56, los números 3º y 4° por los siguientes:

“3°. La Corte de Apelaciones de Valparaíso tendrá dieciséis miembros;

4°. Las Cortes de Apelaciones de San Miguel y Concepción tendrán diecinueve miembros, y”.

b) Sustitúyese, en el número 5º del artículo 59, la palabra “trece” por “doce”.

c) Modifícase el artículo 61 en los siguientes términos:

i) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción en seis salas; la Corte de

Apelaciones de San Miguel en siete salas;", por la siguiente: "la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en cinco salas; las Cortes de Apelaciones de Concepción y San Miguel, en seis salas,".

ii) Reemplázanse los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

"No obstante, para los efectos de lo dispuesto en los incisos séptimo y noveno del artículo 66, las Cortes de Apelaciones designarán cada dos años, mediante auto acordado, a los miembros del tribunal que deberán integrar la sala a la que corresponda el conocimiento, en forma exclusiva o preferente, de los asuntos tributarios y aduaneros. Se preferirá para su integración a aquellos ministros que posean conocimientos especializados en estas materias, salvo en el caso del inciso séptimo del referido artículo, en el que los ministros deberán necesariamente poseer dichos conocimientos.

Para la acreditación de los conocimientos especializados a que se refiere el inciso anterior, se deberá contar con cursos de perfeccionamiento o postgrado sobre la materia.".

d) Sustitúyese el inciso séptimo del artículo 66, por el siguiente:

"La Corte de Apelaciones de Santiago designará una de sus salas para que conozca exclusivamente de los asuntos tributarios y aduaneros que se promuevan. Dicha designación se efectuará mediante auto acordado que se dictará cada dos años.".

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario, cuyo texto se encuentra contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1) Agrégase, en el inciso undécimo del artículo 132, a continuación de la palabra "imputables", la siguiente frase final: ", incluyendo el caso de haber solicitado prórroga al Servicio del plazo original para contestar la referida citación y ella no fue concedida o lo fue por un plazo inferior al solicitado".

2) Modifícase el artículo 147 del siguiente modo:

a) Sustitúyense, en el inciso tercero, las palabras "Director Regional" por la expresión "Tribunal Tributario y Aduanero".

b) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

"Cuando no se presentare reclamación, la facultad mencionada en el inciso anterior podrá ser ejercida por el Director Regional.".

3) Modifícase el artículo 161 en la siguiente forma:

a) Agrégase, en el párrafo segundo del número 3° del inciso primero, la siguiente oración final: "El plazo para apelar será de 15 días, contado desde la notificación de la sentencia.".

b) Incorpórase, en el inciso final, la siguiente oración final: “El plazo para apelar será de 15 días, contado desde la notificación de la sentencia.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La modificación de las plantas de los Tribunales Tributarios y Aduaneros dispuesta por la letra b) del número 1) del artículo 1° de la presente ley, respecto de los cargos que a la fecha de su publicación se encontraren siendo servidos, se producirá una vez que el cargo respectivo quedare vacante por las causales legales correspondientes.

Artículo segundo.- Lo señalado en el numeral ii) de la letra d) del número 1) del artículo 1º, que incorpora un nuevo inciso final al artículo 10 de la ley Nº 20.322, en lo referente al requisito de los años de antigüedad en el cargo que debe tener el funcionario del tribunal para subrogar al secretario abogado correspondiente, será exigible a contar del 1º de febrero del año 2018. Con anterioridad a esa fecha, dicho funcionario deberá tener una antigüedad mínima de dos años en el cargo.

Artículo tercero.- La opción a que se refieren los números 3) y 4) del artículo 1º sólo podrá ser ejercida dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Sala de la Comisión, a 7 de enero de 2014

Acordado en sesiones de fechas 17 de diciembre de 2013 y 7 de enero de 2014 con la asistencia de los diputados señor Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Letelier Aguilar, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión